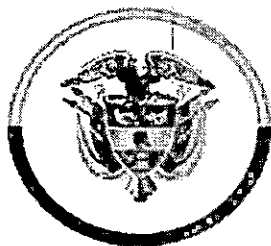


Copia



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERIKA EUGENIA MADERA PAEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PELAYO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00455-00

Procede el Tribunal a resolver sobre la competencia para conocer en primera instancia la demanda instaurada por la señora Erika Eugenia Madera Páez, en nombre propio y en representación del menor Jesús Alberto Assis Madera, en ejercicio del medio de control Ejecutivo contra el Municipio de San Pelayo, remitida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, previas los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante auto fechado septiembre 24 de 2018¹, el a quo remitió la demanda en razón a que el Tribunal Administrativo de Córdoba, fue el órgano que profirió la sentencia de primera instancia revocada por el Consejo de Estado en segunda instancia, fundamentándose en el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES:

La Sala ordenará la devolución del proceso al juzgado remitente en atención a que la competencia por el factor cuantía, calculada conforme la normatividad aplicable, está radicada en los jueces administrativos de este circuito.

En efecto, en el sub lite se solicita librar mandamiento de pago a favor de la parte actora así: cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes – s.m.l.v. en favor de cada uno de los demandantes, y \$45.903.550, en favor de la señora Erika Madera Páez. Por tal motivo, la cuantía se estimó en la suma

¹ Ver folio 58 y 59 del expediente.

de sesenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil pesos **(64.435.000)²**.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 7 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto del proceso ejecutivo, el artículo 152, numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Y para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Y cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la *pretensión mayor*.

Ahora, si bien el numeral 9 del artículo 156 ibídem señala que: *“Para la determinación de la competencia por razón del territorio en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”*, lo cierto es que la Sección Tercera del Consejo de Estado al dilucidar sobre la aparente contradicción normativa ha expuesto:

² Valor que corresponde a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes en la época del fallo (\$644.350,00). Ver folio 2, acápite de cuantía.

"El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.

Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴.

Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva⁵.

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.⁶

-Negrillas y Subrayado de la Sala-

De acuerdo con lo expuesto, a fin de establecer el juez competente para ejecutar una condena de la jurisdicción contenciosa administrativa se debe aplicar simultáneamente el factor territorial y objetivo, siendo este último, *criterio indispensable* para determinar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer la ejecución.

³ Se dispone: "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

⁴ El artículo indica: "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶ Ver providencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, **fecha 24 de Agosto fe 2018**, Radicación Número: 19001-23-31-000-2000-03886-02(60424), Actor: Román Jiménez Sanchez y Otro, Demandado: Nación – Rama Judicial, Medio de Control: Proceso Ejecutivo. En este caso se pretendía obtener el pago de la sentencia fechada abril 29 de 2015, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en un proceso de Reparación Directa por privación injusta de la libertad del señor Román Jiménez Chávez.

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el Título IX, **Proceso Ejecutivo**, inciso final del artículo 298 del CPACA, en el cual se lee textualmente: “El juez competente en estos eventos se determinará *de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código*”.

Acota el Tribunal que sobre la competencia para adelantar la ejecución de condenas emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las diferentes Secciones del Consejo de Estado no tienen un criterio unificado, motivo por el cual se adopta el criterio que se estima acoge una hermenéutica sistémica e integral del marco normativo aplicable⁷.

En ese orden, para que la competencia sea del Tribunal Administrativo la pretensión debe superar el valor de mil quinientos (1.500) S.M.L.M.V, conforme lo estipula el numeral 7º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión equivale a **\$64.435.000⁸**, suma que no supera los mil quinientos (1.500) S.M.L.M.V⁹, requeridos para que el Tribunal conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$39.062.100**.

En consecuencia, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería, en primera instancia, según el artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A.

Por tal razón, se dispondrá la devolución del proceso al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería para que una vez verificados los requisitos de admisibilidad asuma el conocimiento en **primera instancia**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto en **primera instancia**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

⁷ Lo expuesto se evidencia al leer, entre otras, la providencia IJ. O-001-2016 de julio 25 de 2016, Sección Segunda del Consejo de Estado, Ponente Dr. William Hernández Gómez.


⁸ Folio 2 del Expediente.

⁹ Por medio del **Decreto 2269 del 30 diciembre de 2017**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$ 781.242,00).

SEGUNDO. Por Secretaría, devolver el proceso al **Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería**, según las consideraciones vistas.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

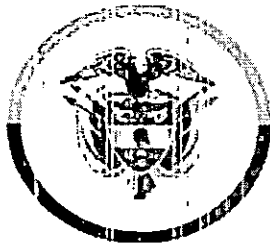

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Escritura del
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
 DEMANDANTE: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 DEMANDADO: HECTOR GUEVARA VERGARA
 RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2018-00302-00 445

Procede el Tribunal a resolver sobre la competencia para conocer en primera instancia la demanda instaurada por el Ministerio de Educación Nacional, a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control Ejecutivo Contractual contra el señor Héctor Guevara Vergara, remitida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, previas los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto fechado julio 31 de 2018¹, el a quo remitió la demanda por el factor territorial en razón a que el Tribunal Administrativo de Córdoba, es el competente cuando la ejecución comprendiere varios departamentos, y en este caso el demandante eligió la ciudad de Montería. Lo anterior, con fundamento en el numeral 4 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES:

La Sala ordenará la devolución del proceso al juzgado remitente en atención a que la competencia por el factor *territorial y cuantía*, conforme la normatividad aplicable, está radicada en los jueces administrativos de este circuito.

En efecto, en el sub lite se solicita librar mandamiento de pago a favor de la parte actora por la cantidad de tres millones quinientos noventa y cinco mil doscientos pesos (3.595.200)², más los intereses comerciales corrientes y moratorios desde que se hizo exigible la obligación. Motivo por el cual la cuantía fue estimada en

¹ Ver folio 17 del expediente.

² Valor que corresponde a la cláusula penal pecuniaria del contrato, que sería el diez por ciento del valor del mismo. Ver folio 32, del cuaderno de pruebas.

siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes –s.m.l.m.v. en favor del demandante.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 7 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la **cuantía** no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto del proceso ejecutivo, el artículo 152, numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Y para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Y cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la *pretensión mayor*.

Ahora, si bien el numeral 4 del artículo 156 *ibídem*³ señala que: *“En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante”*, lo cierto es que dicha disposición debe interpretarse en armonía con el factor cuantía, bajo el entendido que cuando se alude a tribunal se está haciendo referencia es al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva⁴.

³ Competencia por el factor territorial

⁴ Ver providencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, **fecha 24 de Agosto de 2018**, Radicación Número: 19001-23-31-000-2000-03886-02(60424), Actor: Román Jiménez Sanchez y Otro, Demandado: Nación – Rama Judicial, Medio de Control: Proceso Ejecutivo. Adicional, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

De acuerdo con lo expuesto, a fin de establecer el juez competente en ejecuciones contractuales se debe aplicar simultáneamente el factor territorial y objetivo, siendo este último, *criterio indispensable* para determinar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer la ejecución.

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el Título IX, **Proceso Ejecutivo**, inciso final del artículo 298 del CPACA, en el cual se lee textualmente: "El juez competente en estos eventos se determinará *de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código*".

En ese orden, para que la competencia sea del Tribunal Administrativo la pretensión debe superar el valor de mil quinientos (1.500) S.M.L.M.V, conforme lo estipula el numeral 7º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión equivale a **\$3.592.000⁵**, suma que no supera los mil quinientos (1.500) S.M.L.M.V⁶, requeridos para que el Tribunal conozca en primera instancia de la presente causa.

En consecuencia, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería, en primera instancia, según el artículo 156 numeral 4 y 155-7 del C.P.A.C.A.

Por tal razón, se dispondrá la devolución del proceso al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería para que una vez verificados los requisitos de admisibilidad asuma el conocimiento en **primera instancia**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, devolver el proceso al **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería**, según las consideraciones vistas.

⁵ Folio 3 del Expediente.

⁶ Por medio del **Decreto 2269 del 30 diciembre de 2017**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$ 781.242,00).

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

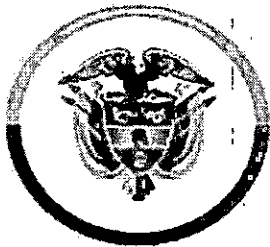


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintitres (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO: 23-001-23-33-000-2018-00493-00
DEMANDANTE: CERROMATOSO S.A
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La empresa CERROMATOSO S.A, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la empresa CERROMATOSO S.A contra la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales (DIAN).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, representada legalmente por el doctor José Andrés Romero Tarazona, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de la entidad demandada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

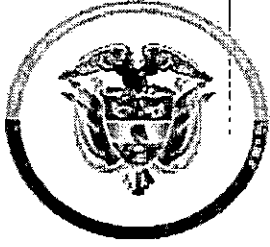
SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Juan Camilo Bedout Grajales, identificado con la C.C No. 15.373.772 de Medellín y portador de la tarjeta profesional No. 185.099 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 96 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRÍCIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: EBERTO PEINADO DIAZ
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00103-00

Advierte el Tribunal que a folios 247 a 269, 270 a 276 del expediente, el apoderado de la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el cual fue presentado oportunamente de conformidad con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, por lo tanto se concederá.

En tal virtud se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11-23-18

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada